

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
013/2003-J, DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR DARÍO  
OSCAR SÁNCHEZ REYES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de enero del dos mil cuatro.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el veinticuatro de octubre del dos mil tres en el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el número 38 de la calle 16 de septiembre, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, a la que se asignó el número de folio 00186, expediente DGD/UE-J/224/2003, Darío Oscar Sánchez Reyes solicitó información relativa al “listado de juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, interpuestos hasta la fecha, resueltos y en trámite, con datos generales, partes involucradas y específicamente los convenios y/o actos reclamados”.

II. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto en los artículos 26 y 27 del Acuerdo 9/2003, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficios DGD/UE/412/2003 y DGD/UE/413/2003, ambos del veintisiete de octubre del dos mil tres, solicitó a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, respectivamente, se verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, se comunicara a dicha Unidad de Enlace si el solicitante podía tener acceso a la información en la modalidad de documento electrónico.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, el titular de la Secretaría General de Acuerdos remitió a la Unidad de Enlace, el veintinueve de octubre del dos mil tres, el oficio número 04130, señalando que la dependencia que tiene bajo su responsabilidad los asuntos que se relacionan con la información solicitada es la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

En ese mismo tenor, mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre del dos mil tres, la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación produjo respuesta a la Unidad de Enlace, de la cual se transcribe la parte que interesa:

“...

***Con relación a la información requerida, ésta únicamente se proporcionará respecto de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal ingresados a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los años 2001 a 2003 y que a la fecha se encuentren resueltos; lo anterior, toda vez que los asuntos en trámite son considerados como de información reservada, conforme a lo que establece la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la fracción IV del artículo 16 de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio del dos mil tres, relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la documentación de este Alto Tribunal.***

...”

**IV.** En vista de lo anterior, mediante oficio DGD/UE/441/2003 de fecha cuatro de noviembre del dos mil tres, el titular de la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe del titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

**V.** El dos de diciembre del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la clasificación de información número 013/2003-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.** En sesión del Comité de Acceso a la Información celebrada el diecinueve de noviembre del dos mil tres, con fundamento en lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General Plenario 9/2003, se determinó una prórroga de veinte días hábiles de plazo para producir respuesta, ampliándose dicho período del veinticuatro de noviembre del dos mil tres al siete de enero del dos mil cuatro.

## **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en términos de lo establecido en los artículos 10, fracción III, y 29, párrafo primero, del Acuerdo 9/2003, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal el veintisiete de mayo del dos mil tres, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre la clasificación de la información solicitada por Darío Oscar Sánchez Reyes, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre del dos mil tres, en el Módulo de Acceso ubicado en la calle 16 de septiembre, número 38, planta baja, colonia Centro, Distrito Federal,

relativa al listado de juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, interpuestos hasta la fecha, resueltos y en trámite, con datos generales, partes involucradas y específicamente los convenios y/o actos reclamados.

II. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° y 10, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicación de la información, por lo tanto actúa con plenitud de jurisdicción al ser el responsable de verificar que la información solicitada se entregue a los gobernados en los términos que dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Acuerdo General Plenario 9/2003 y los diversos ordenamientos derivados de éste, por lo que el hecho de que la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad haya manifestado que la información requerida está “reservada”, a juicio de este Comité tal apreciación no lo vincula ni le impide analizar la procedencia ni los términos en que debe darse el acceso solicitado.

III. Con base a las consideraciones que anteceden, lo procedente es determinar si el listado de juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, interpuestos hasta la fecha y en trámite, con datos generales, partes involucradas y específicamente los convenios y/o actos reclamados, deben considerarse como información de carácter público o se actualiza alguna de las causales para concluir que la información solicitada debiera clasificarse como reservada, parcialmente reservada o confidencial.

En este orden de ideas, la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la fracción IV del artículo 16 de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, disposiciones que fueron aducidas por el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal para reservar la información solicitada, señalan:

***“Artículo 14. También se considerará como información reservada:***

...

***IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;***

...”

***“Artículo 16. También se considerará como información reservada:***

...

***IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;***

***Tratándose lo los procedimientos de ejecución de sentencias que hayan causado estado, la documentación correspondiente podrá ser pública una vez que se emita la resolución que les ponga fin.***

***...”***

Del análisis de los preceptos legales antes señalados, se determina que son reservados los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta en tanto no hayan causado estado, sin embargo, de estos artículos no se desprende que una relación con los datos generales que permitan identificar esos expedientes sean reservados.

Asimismo, a juicio de este Comité, los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos a los que se refieren los artículos arriba transcritos, son aquellos que contienen una serie de actuaciones con motivo de un proceso jurisdiccional, o en su caso, de un procedimiento de naturaleza administrativa que integra un órgano competente, tendiente a resolver o dirimir un litigio; además, en éstos se encuentran incorporados los diversos documentos en los que constan las pretensiones de las partes, sus defensas y alegatos, así como el material probatorio que sustentan aquéllas.

En este orden, en las listas que requiere Darío Oscar Sánchez Reyes, referentes a los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentra aquella información, sino los datos generales que identifican los expedientes; bajo estas condiciones, este Comité estima que dichos datos son públicos, pues sin menoscabo de que se traten de asuntos pendientes de resolución, no se refieren al contenido del expediente, sino a la información que permite su identificación.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 12, primer, segundo y tercer párrafos de la Ley de Coordinación Fiscal; 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º y 4º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

***“Artículo 12. La entidad inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta Ley.***

***Desde la admisión de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria impugnada, por 150 días. El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación producirá efectos 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.***

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación, tanto de la suspensión de los efectos de la declaratoria impugnada, como de los puntos resolutive del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**...”**

**“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:**

**...**

**X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;**

**...”**

**“Artículo 1º ... A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de procedimientos Civiles.”**

**“Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.**

**Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el secretario de estado o jefe de departamento administrativo a quien corresponda el asunto, o con el Consejero Jurídico del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.**

**Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.”**

Como se advierte de la referida regulación, en ella nada se dice sobre los datos de los referidos juicios de cumplimiento que se hacen públicos al realizar las respectivas notificaciones por lista; sin embargo, ante la ausencia de regulación, tanto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre el contenido de las listas de notificación relativas a los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, se debe aplicar de manera analógica lo dispuesto

en el artículo 28 de la Ley de Amparo, mismo que a continuación se transcribe:

**“Artículo 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:**

...

**III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.**

**En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.”**

En tal virtud, la Unidad Departamental al cumplimentar la presente resolución, deberá incorporar en las referidas listas el número de juicio, el nombre del órgano o entidad promovente, el del órgano o entidad demandada, el acto materia del juicio, así como una síntesis de las resoluciones que se hayan notificado; ya que, si los referidos datos deben hacerse públicos mediante la difusión de las listas señaladas, por mayoría de razón, no se advierte impedimento alguno para considerar también como público el acto o convenio materia del juicio de cumplimiento, pues no cabe la menor duda de que esta última información tiene menor trascendencia que la síntesis que por ministerio de ley debe hacerse del conocimiento público.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Comité, que el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, señaló en el oficio al que se hace mención en el antecedente III de esta resolución, que proporcionará información respecto de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal ingresados a esta Suprema Corte, de los años dos mil uno a dos mil tres y que a la fecha se encuentren resueltos; sin embargo, se advierte que a la fecha tal remisión no ha acontecido, por lo tanto, para la atención de este rubro, el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad deberá cumplimentarla en los términos establecidos en este considerando.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta resolución, en términos de lo previsto en el artículo 45, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se entera al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta determinación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 43 del Acuerdo General

Plenario 9/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil tres.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica la clasificación adoptada por la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad en el oficio referido en el antecedente III de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso al listado de juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal interpuestos hasta la fecha, resueltos y en trámite en los términos precisados en el considerando III de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución al titular de la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión ordinaria celebrada el siete de enero del dos mil cuatro.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR  
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN  
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE  
SERVICIOS AL TRABAJO Y A  
BIENES, CONTADORA  
PÚBLICA ROSA MARÍA  
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE  
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR  
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR,  
LICENCIADO LUIS GRIJALVA  
TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO.

- JUICIOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL.